### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Bo-LATIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse temitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripcion adelantado.

La correspondencia se remitira franqueada si Regente de dicha Imprenta,



### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

### 80 PESETAS AL AÑO. -EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de reseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las layes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los domás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-bilidad, de conservar los números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

# PARTE OFICIAL

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia contiauan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Junio 1901)

# SECCION PRIMERA

# MINISTERIO DE AGRICULTURA. INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

### Exposición

SENORA: Muchos y de grande importancia son los problemas que está obligado á resolver todo el que se interesa por la reconstitución de las masas arbóreas de nuestros montes y por su conservación y acertado aprovechamiento; pero á ninguno asigha la ciencia forestal mayor interés que al referente a la Ordenación, que es el compendio y resumen de gestión técnica del Ingeniero de Montes, y constituye el fin supremo á que ha de aspirar la Admihistración forestal, toda vez que, partiendo del eslado actual del monte, inquiere y relaciona entre si las fuerzas que en él actúan por medio de un trabale observación, experimentación y cálculo, para llegar à la solución del problema final de la Dasocracia, creando y organizando el vuelo del monte desde el turno primero ó transitorio, para, armodizando los intereses económicos y sociales que

en cada caso se presenten, alcanzar por el aprovechamiento ordenado de la finca la renta máxima anual, asegurando su perdurable constancia.

Basta la sencilla enunciación del problema para justificar la preferencia que en todas las Naciones se le ha dado; y natural es también que, una vez organizado en este país un personal facultativo destinado á esta clase de estudios, fuera su aspiración constante la de emprender desde luego la Ordenación de los montes públicos encomendados á su gestión. A ello obedeció, sin duda alguna, el que, al mismo tiempo que se publicaba el reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, se dictase una instrucción regulando el modo y forma en que habían de realizarse las Ordenaciones

L'astima grande fué que, ya por los escasos medios económicos de que se pudo disponer por aquel entonces, ya por las múltiples atenciones á que en aquel período de organización del servicio forestal tenía que atender el escaso personal de un Cuerpo apenas constituído, no pudiera llevarse á la práctica el propósito á que la mencionada instrucción aspiraba, y cuando una y otra cosa pudieron tener en parte remedio, se dictaron el Real decreto de 9 de Mayo de 1890 y las instrucciones de 31 de Diciembre del mismo año, que, por los sabios y bien meditados preceptos que contienen, han sido la base de cuanto después se ha hecho en la materia. Preciso es reconocer, sin embargo, que si bien en los once años que han mediado desde que dicho Real decreto se dictó, el esfuerzo realizado ha sido grande, y se han conseguido beneficiosos resultados, como lo demuestran las Ordenaciones que actualmente están en ejecución en varias pro-

vincias, con manifiesta mejora para los montes, para sus propietarios y para el Estado, así como también los numerosos proyectos que están en estudio, es lo cierto que, por dificultades de orden administrativo unas veces, y otras por no disponerse de los créditos necesarios para estos estudios, costosos por su naturaleza, no ha podido realizarse tan inportante trabajo sino con la eficaz ayuda de la iniciativa particular, que, con la aspiración de poder aprovechar los productos de los montes durante largo período, y con ello establecer y dar vida à importantes industrias forestales, ha contribuído á que sea hoy feliz realidad el disfrute ordenado de muchos montes españoles. A esta necesidad obedeció seguramente el Real decreto de 6 de Agosto de 1896, que regula la forma y condiciones con arreglo á los cuales pueden otorgarse concesiones de estudios de Ordenación á los particulares, de manera análoga á como se otorgan otras de obras públicas.

Mas si no cabe dudar que con esta iniciativa el Estado encuentra un poderoso auxiliar, de temer es que en día no lejano no basten los recursos de que se puede disponer para la ejecución de las Ordenaciones que vayan obteniendo la aprobación de este Ministerio, y que, siendo insuficientes estos recursos para la realización de los planes de mejora, se convierta aquella ejecución en un mero sistema de aprovechamiento, seguramente más perturbador y perjudicial que el establecido en la actualidad por el antes citado reglamento de 17 de Mayo de 1865, puesto que sería la aplicación del resultado de un estudio hecho bajo supuestos que no habían tenido realidad en la práctica, y con ello sólo se coseguiría la destrucción del monte.

Estos inconvenientes podrán obviarse desde luego, y no es posible dudar que así sucederá en cuanto sea un precepto ineludible para el rematante de los productos de cada período de Ordenación la ejecución por su euenta de las mejoras propuestas en el proyecto, siempre bajo la inmediata dirección y vigilancia del personal facultativo encargado de los montes. Ello encierra, por otra parte, un espíritu de estricta justicia, puesto que justificado está que en aquellos predios en que por la aplicación de un plan ordenado para su aprovechamiento se aumenta desde luego su renta y se llega además por sucesivas mejeras á lograr que alcancen los mismos su estado normal al final del turno transitorio, se atienda con lo que de sus productos se obtenga á parte siquiera de lo que tales mojoras significan.

Tan beneficiosos resultados espera obtener el Ministro que suscribe con la implantación de esta reforma, que no vacila en convertirla en precepto obligatorio para todas las subastas de proyectos de Ordenación que en lo sucesivo se verifiquen, y en procurar hacerla también aplicable, desde el próximo año forestal, á cuantas ordenaciones estén en ejecución; sin que pueda asaltar temor alguno, fundado en el incumplimiento ó deficiente realización por parte de los rematantes, de lo que prescriba el plan de mejoras, porque, no sólo se exigirá á éstos la suficiente garantía en metálico, sino que también se reserva la Adminis-

tración para tales casos la facultad de suspender

los aprovechamientos y realizar las mejoras á costa del rematante, disponiendo al efecto de la cantidad depositada en garantía, ó de rescindir los contratos si así conviniera.

Ocurre también actualmente que muchos peticionarios de estudios de Ordenación suelen agrupar montes contiguos, que torman una masa forestal continua, para incluirlos en el mismo proyecto, lo cusl ha sido causa de varias reclamaciones formuladas por los pueblos propietarios, no tanto por la agrupación en sí, cuanto porque se fija un solo precio para todos los montes del grupo, pudiendo de ese modo suceder que se beneficien los intereses de un pueblo con evidente perjuicio de los demás, y porque tales precios se determinan á su entender de manera deficiente.

A ello se atiende en la reforma que se pretende, preceptuando que las agrupaciones no pueden ser legítimas, sino atendiendo á razones técnicas y haciendo aún en este caso necesario que cada monte de los agrupados constituya un cuartel ó un número exacto de cuarteles de corta, y disponiéndose para lo sucesivo que la fijación de los precios sea resultado de un detenido estudio analítico y sintético y se señalen los correspondientes á cada monte.

De esta manera, dejando á la iniciativa particular el estudio de aquellos proyectos de Ordenación que el Estado no pueda emprender, y sujetándose aquélla á las instrucciones dictadas en 31 de Diciembre de 1890, que con tan buen resultado se vienen aplicando, confía el Ministro que suscribe, que en un plazo no lejano, se tocarán los resultados beneficiosos para el país, que se derivan de la aplicación de los preceptos á que responde el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 31 de Mayo de 1901.—Señora:—A Los R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La Ordenación de los montes de utilidad pública se considera como uno de los servicios más inportantes y de preferente atención de la administración forestal, y los proyectos deben formarse principalmente por la misma en la medida que permitan los recursos disponibles.

Art. 2.º Podrán también formarlos los partieulares que lo soliciten, con sujeción á las condiciones que se fijen por la citada administración, y en tal caso, acudirán con instancia al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, designando los montes de utilidad pública que se proponen estudiar.

Art. 3.° Registrada dicha instancia, y en el caso de que no convenga á la administración realizar por sí los estudios de cualquiera de los montes comprendidos en aquélla, se dispondrá que por el solicitante se eleve dentro del plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, una

Memoria de reconocimiento de los predios com-

prendidos en la petición.

En la redacción de la expresada Memoria se ajustarán los peticionarios á lo dispuesto en los tres primeros párrafos del art. 92 de las instrucciones de 31 de Diciembre de 1890, determinando además técnicamente para cada monte los precios de las unidades de los diversos productos. A tales fines, los distritos forestales facilitarán al peticionario cuantos datos y noticias pida conducentes al obieto.

Art. 4.º Si en el plazo señalado en el artículo anterior no se presentase la Memoria expresada, quedará sin efecto la concesión, á no ser que previamente se hubiera otorgado prórroga por el Ministerio en virtud de causa justificada; entendiéndose que no podrá concederse más de una, y que

ésta será á lo sumo de dos meses.

Art. 5.º Las Memorias presentadas se remitirán al Inspector del servicio de Ordenaciones, para que por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente, ó por el Ingeniero Ordenador que designe, se informe respecto de cada uno de los puntos en las mismas tratados, y muy especialmente, acerca de lo que se relaciona con los precios en ellas propuestos, elevando después el expediente dicho Inspector, con su dictamen, á la Dirección general del ramo.

Si de los informes emitidos resultase que la Memoria presentada adolece de alguna deficiencia, se otorgará al peticionario un plazo de treinta días Para que la complete en la forma que se le ordene.

El Inspector, teniendo en consideración que el que resulte rematante está obligado á ejecutar por su cuenta las mejoras que se propongan en el preyecto, según se dispone en el art. 18 de este decreto, además de formular en su dictamen todas las condiciones con arreglo á las cuales debe á su juicio otorgarse la concesión, propondrá para cada monte los precios de las unidades de las diversas elasos de productos, teniendo en cuenta al determinarlos la parte que habrá de deducirse por el mencionado concepto, que se hallará por al promedio de lo que hayan importado las mejoras en predios ya estudiados, y que reunan análogas ó muy afines condiciones que los de que se trate.

Si por la gran cabida de un monte ó por otras circunstancias especiales ocurriera que en alguna parte del mismo, de extensión suficiente para constituir un cuartel ó un número exacto de cuarteles de corta, fuera conveniente ó necesario señalar distinto precio que en el resto del predio á las unidades de alguna ó varias de las diversas clases de productos, el Inspector lo propondrá en su dictamen, razonando debidamente dicha propuesta.

Art. 6.º No podrán agrupatse para practicar los estudios montes de distinta pertenencia sino por virtud de razones técnicas, y en el caso de que cada uno de ellos pueda constituir un cuartel ó un

número exacto de cuarteles de corta.

Art. 7.º Si entre los precios determinados en la Memoria por su autor y los señalados en los informes emitidos hubiese pequeñas diferencias, el Ministro, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, resolverá desde luego sobre lo solicitado, señalando las condiciones de la concesión y fijando

para cada monte ó parte del monte los precios de las unidades de las diversas clases de productos, con arreglo á los cuales y al resultado de la subasta se entregará á cada pueblo la parte que le corresponda. En el caso de que las diferencias indicadas fuesen importantes, se elevará el expediente antes de dictar resolución al Consejo forestal, para que emita su dictamen.

Art. 8.º Otorgada la concesión mediante Real orden que se publicará en la Gaceta, el concesionario depositará en garantía en el plazo que se le señale una peseta por cada hectárea de las que comprenda la superficie total de los montes in-

cluidos en dicha Real orden.

Si el concesionario no presentase en el Ministerio el proyecto de Ordenación en el plazo que se la haya fijado para ello en la Real orden de concesión, quedará ésta sin efecto y perderá la cantidad depositada en garantía.

depositada en garantía.

Art. 9.º Inmediatamente después de otorgada la concesión se procederá á practicar el deslinde de todos los montes á que la misma se refiera que no hubiesen sido objeto de dicha operación, considerándose este servicio como preferente.

A probados los deslindes, y sin perjuicio de los derechos que contra ellos puedan ejercitarse, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente entrega de los montes al concesionario ó á quien legalmente le represente, recorriendo los perímetros generales que los comprenda y los de los enclavados, fijados todos per las actas y planos de dichos deslindes.

Art. 10. La redacción de los proyectos de Ordenación se ajustará estrictamente á las instrucciones vigentes, salvo en el caso de que, por concurrir en los montes circunstancias especialísimas, estime conveniente el Ministerio, en vista de lo que resulte del expediente incoado, dictar además

algunas reglas particulares.

Art. 11. Los estudios de Ordenación practicados por los particulares serán intervenidos, para los efectos de su comprobación, durante todo el tiempo en que se ejecuten, por un Ingeniero Ordenador, á disposición del cual pondrá el concesionario para practicarla todos los datos y noticias que aquél estime necesarios.

Art. 12. Presentado por el concesionario el proyecto dentro del plazo que se le haya señalado, se remitirá al Inspector del servicio de Ordenaciones, el cual, después de asegurarse del exacto cumplimiento de las condiciones impuestas en la Real orden de concesión, y previo examen de dicho proyecto, informará io que estime conveniente.

Si entre lo manifestado por el Ingeniero antor del proyecto y lo expuesto por el Ingeniero comprobador y por el Inspector no hubiese disconformidad en puntos esenciales, el Ministro resolverá desde luego lo que procediere. En caso contrario, se enviará el expediente y el proyecto, antes de dictar resolución, al Consejo forestal, para que emita su dictamen.

Art. 13. Aprobado el proyecto de Ordenación, se sacará á pública subasta, con la preferencia que la ley de 1.º de Junio de 1894 otorga á los concesionaros, y bajo los precios convenidos en la Real orden de concesión, la ejecución de aquél por un

período de los que comprenda el turno, entendiéndose por tal ejecución la práctica, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, de los disfrutes consignados en el proyecto y de las mejoras en él propuestas, costeadas, excepción hecha del personal de guardería, que será nombrado y pagado por aquélla, por el que resulte rematante.

En el caso de que fuera el corcho el producto considerado como principal, la subasta comprenderá dos extracciones ó pelas completas del mismo.

Art. 14. Para tomar parte en la subasta será preciso constituir en depósito una cantidad igual al importe del 5 por 100 del valor de los aprovechamientos que se hayan de realizar en el período, computándose al concesionario de los estudios, para formar dicho depósito, la garantía que con arreglo al art. S.º tiene depositada. Además, toda persona distinta del concesionario ó de quien le represente legalmente, deberá, para poder presentarse como postor en la subasta, depositar en metálico una cantidad igual al valor del proyecto, que se determinará por dos Ingenieros de Montes, nombrados, el uno por la Administración y el otro por el concesionario de los estudios. En caso de discordia, se nombrará un tercero por los mencionados Ingenieros, de común acuerdo; y si no le hubiere, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

Art. 15. Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará ésta definitivamente al concesionario, quien en el caso de no aceptarla perderá la fianza depositada al obtener la concesión y la propiedad del proyecto, que quedará en beneficio de la Administración.

El concesionario de los estudios po-Art. 16. drá renunciar, con anterioridad al anuncio de subasta, á la preferencia que le otorga la ley de 1.º de Junio de 1891, y en tal caso perderá la fianza depositada al obtener la concesión, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado por el que resulte rematante.

Art. 17. Si fuese otra que el concesionario de los estudios la persona en favor de la que se aprobase la subasta, será entregada al primero, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada para pago del

valor del proyecto.

Art. 18. Aprobada la subasta, el rematante queda obligado, en cada uno de los años comprendidos en el período, á efectuar los aprovechamientos con sujeción al plan anual formulado por el Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto y aprobado por el Ministerio, y á realizar por su enenta, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, las mejoras consignadas en el mismo, excepción hecha de las siembras y plantaciones, que, aunque satisfechas por el rematante, para lo cual pondrá á disposición de aquélla, en la época que se señale, las cantidades fijadas en cada plan anual, serán ejecutadas por la Administración.

Estos planes anuales se subordinarán estrictamente á lo dispuesto en el proyecto aprobado ó á lo que resultare de las revisiones ordinarias practicadas al final de cada decenio, ó de las extraordinarias originadas por causas imprevistas. Art. 19. Si el rematante no realizara las mejo-

ras en las épocas y plazos que se le señalen, ó fal-tase á cualquiera de las condiciones impuestas por la Administración, ésta tomara del depósito constituído por aquél, como garantía del cumplimiento del contrato, depósito que será igual al importe de un aprovechamiento anual, la cantidad necesaria para la realización ó terminación de dichas mejoras, estando obligado el rematante á reponer dicha fianza hasta completar su total importe cu el plazo que se le señale. Si así no lo hiciera, la Administración podrá suspender los aprovechamientos ó rescindir el contrato si le conviniera.

Art. 20. El Gobierno concertará con los actuales rematantes el cumplimiento de lo que se dis-pone en el presente decreto acerca de la realización de los planes de mejora, dirigiéndoles al efec-

to la invitación oportuna.

Art. 21. Si en los montes, objeto de un proyecto, quisiera el rematante ejecutar cualquier obra, además de las mejoras en aquél propuestas, someterá el oportuno proyecto á la aprobación de

la Superioridad.

Art. 22. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al terminar la ejecución del primer plan especial, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á favor de la Administración y ceda á beneficio de ésta las obras por su ouenta ejecutadas, a cuyo fin el funcionario que presida el acto le dirigirá la pregunta correspondiente.

También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos soliciten su continuación y la Adminis-

tración acceda á lo solicitado.

El derecho de rescisión concedido al rematante, se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se encuentran arregladas á los planes de aprovechamientos y al pliego de condiciones de las subastas; en caso contrario se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de Montes.

Art. 23. Todo inmueble construído por el rematante para los aprovechamientos subastados, quedará á beneficio de la Administración una vez finalizado el contrato; pero de las máquinas útiles y demás material mueble, podrá disponer, según le conviniera, una vez expedida la certificación en que se haga constar que cumplió con las condiciones estipuladas.

Art. 24. Serán respectadas en su ejercicio las servidumbres legítimas especificadas en el preyec-

to, que pesen sobre los montes.

Art. 25. Las prescripciones contenidas en este Real decreto, referentes á la ejecución del plan de mejoras, se aplicarán á todas las concesiones enyos proyectos no hayan sido objeto de subasta.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que en todo ó en parte se opongan á los

preceptos de este Real decreto.

Dado en Palacio à treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta 2 Junio 1901)

D

d

re

te

to

10

# MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Director de la Escuela de Comercio de Zaragoza, referente á la edad que debe exigirse á los alumnos que hayan sido aprobados en el examen correspondiente para ingresar en los establecimientos de la clase mencionada, con anterioridad á la Publicación del Real decreto de 12 de Abril último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que lo preceptuado en los artículos cuartos de la citada disposición y del reglamento de 10 del actual no es aplicable á los que se encuentren en dicha situación, debiendo, por tanto, considerárseles excoptuados de la condición referente á la edad que se determina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Exemo. Sr.: La aplicación del reglamento de pe-Sas y medidaa de 5 de Septiembre de 1895 ha dado lugar à ciertas dudus y dificultades, algunas de ellas no desprovistas de fundamento, que en interés del Estado y de los particulares deben subsaharse prontamente.

Tal acontece cuando se trata de medir carbón vegetal, cal en partida, piedras menudas para la construcción y otras sustancias de parecida índole, Para las que dicho reglamento previene implicitamento se use el hectolitro, que aun siendo la medida mayor de capacidad, resulta á todas luces muy Pequeña para las aplicaciones antes señaladas y otras análogas á ellas, originando fundada resistencia en la propagación del sistema métrico decimal, chando se trata de efectuar las mediciones antes Indicadas.

A fin de obviar estos inconvenientes, y no previniendo ya el mencionado reglamento nada respecto á las medidas de volumen;

8. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, como aclaración al reglamento de pesas

medidas vigente, lo siguiente: 1.º Que se emplearán como medidas de las indicadas mercancías un cajón de un metro cúbico, formado por tableros de á metro cuadrado, y una mitad de metro cúbico de base de un metro cuadrado y altura de medio metro. Estos cajones seran con ó sin fondo, de forma de paralelipípedo recto rectangular, de base cuadrada, formados por tableros gruesos, armados con cabezales y con cantoneras de hierro y listones transversales; las paledes serán fijas ó susceptibles de abrirse con fuerles bisagras y de cerrarse con pasadores de hierro.

La aferición de estas medidas consistirá en Comprobar las dimensiones de los cantos interiode los tableros, en la propia forma y con igual olerancia que los metros de madera.

3.6 Los derechos de aferición serán de una pe-Reta, tanto por el metro cúbico como por su mitad. 4.º El punzonamiento se hará como en las me-

didas de madera para áridos.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayode 1901.—C. de Romanones.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta 3 Junio 1901.)

# SECCION SEGUNDA

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular. Según me participa el Comandante del puesto de la Guardia civil de Pastriz, se ha presentado el padre de locos de la torre denominada del Hospital, término del Barrio de Movera, manifestando que en el día de ayer se fugó el demente Manuel Monreal, natural de Bubierca, cuyas señas son las siguientes: estatura baja, color sano, ojos pardos, de 34 años de edad.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y detención del referido alienado.

Zaragoza 5 de Junio de 1901.—El Gobernador. Germán Avedillo.

### Minas.

En los expedientes de registro para las minas «Víctor», (núm. 664) y «René», (núm. 674), sitas en Talamantes, y en virtud del escrito presentado por D. Eurique Lepine y Gary, vecino de Tudela, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de las presentes instancias, he acordado admitir la renuncia que este interesado hace à la prosecución de los expedientes de las minas «Víctor» y «René», y declarar fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de dichas minas, según dispone el parrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para

conocimiento del público.

Zaragoza 3 de Junio de 1901.-El Gobernador, German Avedillo.

En los expedientes de registro para las minas «Angeles» y «Teresa», (números 758 y 806), sitas en Luesma, y en virtud de los escritos presentados por D. Magin Puig y Llagostera, vecino de Santander, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de las presentes instancias, he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución de los expedientes de las minas «Angeles» y «Teresa», y declarar fenecidos los expedientes y franco y registrable el terreno de dichas minas, según dispone el parrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se annucia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 4 de Junio de 1901.-El Gobernador, Germán Avedillo.

# HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZ

# 9 S

BOLETÍN Relación nominal de los compradores de bienes nacionales y redimentes de censos de la Nación cuyos placos pencen en el expresado mes, la cual se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el carácter de aviso, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la leg de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

	and the second s
IMPORTE de éstos. Pías. Cis.	385 1.159°70 1.159°70 1.103°20 1.103°20 405
Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	El 3.º en 28 de Julio de 1901. 3.º en 27 ídem de 1900. 4.º en idem idem de 1900. 5.º en idem idem de 1900. 5.º en idem idem de 1900. 5.º en 31 ídem ídem.
Libro y folio dela cuenta co- rriente.	30 30 41 30 30 41 41 41 50 50
Procedencia.	Clero. Propios. Id. Id. Id.
TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Villamayor. Manchones. Idem. Idem. Muel.
CLASE y nombre de la finca.	Campo. Monte. Idem. Idem. Idem. Idem.
DOMICILIO.	Zaragoza. Manchones. Idem. Idem. Idem. Idem.
NOMBRE DEL COMPRADOR.	D. Pablo Calvete.  Manuel Soler.  El mismo.  El mismo.  El mismo.  D. Dionisio Mozota.

de Romo Juan Interventor, de

# SECCION QUINTA

# MINSITERIO DE LA GOBERNACION

# Dirección general de Sanidad.

Circular.

Con ser tan indispensable á esta Dirección general un perfecto conocimiento del Estado de la salud pública de la Nación española con el objeto de disponer los medios que en cada caso deban establecerse para preservarla, restablecerla y siempre procurar su mejoramiento, es lo cierto que hasta el momento actual aparecen incumplidas cuantas disposiciones se han dictado para la con-

secución de tan importantes fines.

Imposible es, hoy por hoy, á este Centro saber donde castigan las enfermedades infecto-contagiosas, cuánto castigan y qué disposiciones se adoptan para combatir el daño. Ignorante ha estado esta Dirección, y todavía sigue, de la extensión y la gravedad que ha tenido y pueda tener aún la epidemia de meningitis cerebro-espinal que viene padeciendo España, y de la cual adquirió conocimiento por comunicaciones de la que padece el vecino reino lusitano. Noticias particulares, posteriormente sabidas, y estudios publicados por algunos Profesores ilustrados en revistas científicas y profesionales españolas, han demostrado que esta enfermedad se ha padecido también en muchos puntos de nuestra Nación, que ha causado nume sas víctimas, y, sin embargo, nada sabemos en concreto y por conducto oficial acerca de tan importante asunto.

Un estado de cosas semejante, que lo mismo que se refiere de la meningitis cerebro-especial se pue de decir de la difteria, la viruela, la escarlatina y todas las enfermedades trausmisibles, cualquiera que elias sean, no puede ni debe continuar así. Lo menos que se debe exigir por la conciencia pui blica á esta Dirección es que sepa donde y en que grado padece la salud pública de España; y lo menos que debe exigir asimismo esta Dirección es que la tengan al corriente de estas importantísimas ouestiones los funcionarios á quienes corresponda este deber por la ley y por repetidas disposiciones

administrativas.

Por consecuencia de esto, é independiente de lo que otras disposiciones de la ley determinaren acerca de la declaración obligatoria de enfermeda des transmisibles, esta Dirección recuerda á 108 Alcaldes, à las Juntas de Sanidad, à los Inspectores provincieles de Sanidad, al los In res provinciales de Sanidad, a los Inspectados de Sanidad, y muy especialmente á los Subderegados, que quedan obligados á comunicarle concluente. municarle aquellas alteraciones de la salud pública que, excediendo de una morbilidad y mortalidad ajustadas é la companya de la salut per la salut ajustadas á lo que se pudiera llamar tipo normal o habitual, denuncien la existencia de algo extra-ordinario. Va condi ordinario, ya en la calidad, ya en la cantidad de enfermedades enfermedades.

Montado en esta Dirección un registro especial de dichas alteraciones, nuestra atención seguirado con interés meterio tendo con interés materia tan importante, y aplandiendo el celo que en elles so el celo que en ellas se demuestre, significara pena su descentente pena su descontento cuando observe que la negligencia sigue reinando en una clase de intereses que tan directamente afecta á la riqueza y á la fe-

licidad públicas.

A este fin debe V. S. interesarse, por medio de los Alcaldes respectivos, de los Médicos que en esa Provincia ejerzan, y especialmente de los titulares y Subdelegados de Medicina, bajo los apercibi-mientos y correcciones que autoriza á V. S. apli-car el art. 23 de la ley Provincial, que cumplan exactamente las obligaciones que fijan el art. 7.0, disposición 1.ª del Reglamento de Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848, la disposición 2.º de la orden circular de 24 de Junio de 1884 (Gaceta del 25); regla 27 de la Real orden de 20 de Abril de 1886 (Gaceta del 21); regla 3.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 (Gaceta del 30) y circulares de esta Dirección general de 30 de Julio, 10 de Septiembre y 10 de Octubre de 1900, publicadas en Gacetas de los días 31, 11 y 13 de los res-Pectivos meses. Por dichas disposciones y por esta circular se significa á los Alcaldes, Inspecto-res provinciales de Sanidad y Subdelegados el deber de dar cuenta á este Centro de cualquiera alteración que con el carácter epidémico presente la salud pública en sus respectivas jurisdicciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1901.—El Director general, A. Pulido.— Sr. Gobernador civil de la provincia de....

### MINISTERIO DE ESTADO

### Subsecretaria.

Habiendo sido declarada desierta la oposición Verificada últimamente para proveer una plaza de Intérprete de tercera clase, vacante en la Interpretación de Lenguas de este Ministerio, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, se anuncia una nueva convocatoria para que los que deseen tomar Parte en dicho acto puedan presentar sus solicitudes en la portería de este Ministerio hasta el día 3

<sup>lnel</sup>usive del próximo mes de Julio.

Los aspirantes á la citada plaza acompañarán á sus instancias los documentos que acrediten ser españoles y mayores de edad, con certificado de buena conducta además, expedido por la Dirección general de Establecimientos penales, y que han sido aprobados en las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza oficial, bien en España, bien en el extranjero, debiendo probar en el examen á que se les someterà que tienen perfecto conocimiento del Latin y suficiente del Griego, y que poseen el Francés y el Inglés. Se considerarà como ménit mérito muy especial el conocimiento de la Paleografía aplicada á la lectura y transcripción de maauscritos latinos y lemosinos antiguos.

rán en traducciones del Latín y Erancés al Castellano, y de éste al Latín y Francés, y del Griego é Ingles al Castellano, darán principio cuatro días después de terminado el plazo de admisión de solicitudes, ó sea el día 8 del próximo mes de Julio.

Los solicitantes se presentarán con dos ó tres

días de anticipación en la oficina de la Interpretación de Lenguas.

Madrid 3 de Junio de 1901.-El Subsecreta-

rio, J. Pérez Caballero.

# SECCION SEXTA

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartos de la contribución rústica y urbana y pecuaria de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde hoy al 15 del corriente mes. Erla 1 de Junio de 1902.—El Alcalde, Anto-

nio Bandrés.

Desde el día 1 al 15 de Junio próximo, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana y pecuaria de este pueblo para el año de 1902.

Valmadrid 31 de Mayo de 1901.-El Alcalde,

por orden, Gillermo Arilla, Secretario.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartos de la contribución rústica y urbana y pecuaria de 1902 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde hoy al 15 del corriente mes,

Roquiñeni 1 de Junio de 1901 .- El Alcalde,

Faustino Berberena.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartos de la contribución rústica y urbana y pecuaria de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde hoy al 15 del corriente mes.

Sierra de Luna 1 de Junio de 1901.-El Al-

calde, Jenaro Naudín.

Desde esta fecha al 15 inclusive, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal los apéndices al amillaramiento correspondientes al 1902, à los efectos de la Ley.

Codo 1.º de Junio de 1901.-El Alcalde, por or-

den, Luis Novella, Secretario.

El apéndice al amillaramieto de las riquezas rústica y pecuaria y urbana para el año 1902, pertenecientes á esta villa, se hallará expuesto al público desde el día 1 al 15 de Junio próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los contribuyentes podrán formar las reclamaciones que crean oportunas.

Morés 31 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Joa-

quin Rosel.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y urbana de este pueblo, se halla expuesto al público por término de 15 días en la Secretaria del Ayuntamiento.

La Puebla de Alfindén 1 de Junio de 1901.—El

Alcalde, Cayetano Huguet.

Confeccionado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento para el año 1902, se halla de manifiesto al público en la Secretaría, desde el día 1 de Junio hasta el día 15 del mismo, con objeto de oir reclamaciones.

Santa Cruz de Moncayo 31 de Mayo de 1901.— El Alcalde, Fracisco García.

El apéndice al amillaramiento de esta villa para formar los repartimientos de rústica y pecuaria, así como el de la riqueza urbana para el año 1902, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, á fin de que los vecinos y terratenientes puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Salvatierra 28 Mayo de 1901.—El Alcalde, Simeón Escobar.

El apéndice al amillaramiento de esta localidad, formado por la Junta pericial para el año 1902, se halla expuesto al público desde el día de hoy hasta el 15 del corriente en la Secretaría de la Corporación, en cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes que lo deseen.

Purroy 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, de su orden, por no saber firmar, Inocencio Molinero, Secretario.

El apéndice al amiliaramiento de este pueblo, para 1902, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por los 15 días primeros del mes de Junio.

Viver de la Sierra 30 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Victorino Marin.

# SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Zaragoza.—San Pablo

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, por providencia de hoy, en cumplimiento de carta orden de la superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, por ignorarse su actual paradero y domicilio, á Esperanza Romance, que habitó Pignatelli, 72; Jorge García Baños, Rosalía González y González y Petra Nogués Sebastián, que habitaron, Portillo, 99; Manuel López Lafuente, Casta Alvarez, 52, y Pilar Benedí y Martín Aldea, que estuvieron domiciliados en la plaza de San Lorenzo, 6 ú 8, para que el día 25 del actual y hora de las nueve de la mañana, comparezcan ante la Sec-

ción primera de esta Audiencia provincial como testigos para la celebración del juicio oral de la causa contra Antonio Ruiz Medrano y otros por falsedad; bajo apercibimiento que de no concurrir les parará el perjuicio consiguiente.

Y para que tenga lugar lo acordado autorizo la presente en Zaragoza á 3 de Junio de 1901.—El

Actuario, Angel Barón.

## JUZGADOS MILITARES

### Barcelona

D. Domingo Prado Antigüedad, Capitán, primer Ayudante del Regimiento Dragones de Numaucia, undécimo de Caballería, Juez instructor de la causa que por el delito de deserción instruyo contra el soldado del cuarto Escuadrón del mismo Cuerpo Manuel Correas Navarro:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Correas Navarro, hijo de José y de Pascuala, natural de Zaragoza, Ayuntamiento, partido judicial y provincia del mismo, avecindado accidentalmente en Pamplona, Ayuntamiento y partido del mismo, provincia de Navarra, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, su aire marcial, estado soltero; señas particulares ninguna; estatura un metro 660 milimetros, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletin oficial de las provincias de Barcelona y Navarra y Gaceta de Madrid, comparezos en el cuartel de Caballería de la Barceloneta de esta ciudad y á mí disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior me hallo instruyendo á dieho soldado; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo señalado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judical, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase y con las seguridades necesarias al Cuartel antes referido y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencias de este día

Dado en Barcelona á 3 de Junio de 1901.

Domingo Prado.

IMPRENTA DEL HOSPICIO